

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1261/2019

ACTOR: JORGE MONTAÑO
VENTURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que cumplieron con los requisitos para ello.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE:	42

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas, Tabasco.
- 3 **B. Registro.** Según lo referido en el escrito de demanda, el veinte de septiembre, el actor ingresó su documentación al portal de internet referido en la convocatoria.
- 4 **C. Notificación de inconsistencias.** En fecha posterior, se generó el folio correspondiente a su registro; asimismo, la Junta de Coordinación Política del Senado le notificó al actor por correo electrónico las inconsistencias en su solicitud de registro.
- 5 **D. Petición.** De acuerdo con lo narrado por el actor, el veinticuatro de septiembre presentó un escrito dirigido al presidente de la Junta de Coordinación Política, por el que le solicitó le concediera un plazo para subsanar las inconsistencias en solicitud de registro.
- 6 **E. Remisión de expedientes.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

- 7 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintiséis de septiembre, Jorge Montaña Ventura promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo previamente señalado.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SU-JDC-1261/2019 y se turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 Lo anterior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que considera que el acuerdo impugnado vulneró su

derecho para ocupar a integrar una autoridad electoral jurisdiccional en su entidad federativa.

- 12 Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 13 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 12; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de quien la presenta; se menciona la cuenta correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.
- 15 **B. Oportunidad.** De igual manera se satisface el requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

- 16 Ello es así, porque el actor refiere que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintiséis de septiembre, y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el mismo día.
- 17 Asimismo, en el acuerdo impugnado se indica que se emitió el veinticinco de septiembre; sin embargo, no existe constancia en el expediente en el que se pueda acreditar que se publicó en dicha fecha, por lo que en una perspectiva favorable al promovente se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.
- 18 Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.
- 19 **C. Legitimación.** El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna un acto que estima afecta su derecho a integrar la autoridad jurisdiccional electoral de su entidad federativa.
- 20 En el caso concreto, el actor se duele de haber sido excluido por la Junta de Coordinación Política del Senado del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria.
- 21 **D. Interés jurídico.** En este apartado, se analiza la causa de improcedencia que plantea la autoridad responsable a través de la que señala que no existe una afectación al interés jurídico del actor en el medio de impugnación que se resuelve.

SUP-JDC-1261/2019

- 22 Es infundada la causa invocada por la responsable, en atención a lo siguiente:
- 23 Ha sido criterio por parte de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancia del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, ello a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.
- 24 Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
- 25 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor plantea que el acto impugnado afecta su derecho a integrar de órganos en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.
- 26 Por ello, si el actor controvierte el acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas, del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales, por considerar que indebidamente no fue incluido en la etapa de comparecencias del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, resulta evidente que cuenta con interés para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve.

27 **E. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo, puesto que en la propia convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales no prevé algún recurso o medio que pueda ser agotado por el actor, mediante el cual el acuerdo pueda ser anulado, modificado o revocado; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme, para la procedencia del presente juicio ciudadano.

TERCERO. Ofrecimiento de prueba superveniente.

28 El dos de octubre de este año, el promovente presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual ofreció una prueba que calificó como superveniente.

29 En el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que sean ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

30 Sobre esta cuestión, este órgano jurisdiccional ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: i) surge después del plazo legal en que deba aportarse, o ii) surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar².

31 Del escrito se aprecia que el promovente pretende aportar la documental consistente en la constancia de acuse de recibo emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República en la que se

² Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

tiene por recibida los expedientes de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria para ocupar las vacantes de magistraturas locales electorales, en la que, además se señalan la fechas y horas para las comparecencias de aspirantes a magistrados, de la cual afirma el actor tuvo conocimiento el treinta de septiembre siguiente.

32 Esta Sala Superior considera que no ha lugar a admitir la documental exhibida por el actor, ya que no reúne las características para ser considerada como **prueba superveniente**, toda vez que aun cuando la misma se generó en la misma fecha de la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía y no se tiene certeza de la fecha en que el tercero interesado tuvo conocimiento de ella, se trata de un medio de convicción referido a un acto diverso a los impugnados en el medio de impugnación que se resuelve, mismo que no guarda una relación directa con los hechos que motivaron la promoción de la impugnación.

33 De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, incisos d), e), y f), y 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral cuentan con la carga procesal de señalar el acto o resolución que cuestionan; asimismo, se encuentran obligados a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los referidos recursos, respecto del que opera la excepción relativa a las pruebas supervenientes.

34 Sobre el particular, debe señalarse que en las normas mencionadas se regulan los plazos del período probatorio relativos a la

presentación de los medios de convicción y no a aquel momento en que se fija la controversia. Por ello, la admisión de las pruebas que se aporten con la calidad de supervenientes, para acreditar los hechos que pueden ser demostrados y que sobrevinieron con posterioridad, deben relacionarse con aquellos que conforman la *litis*, sin poder comprender los que impliquen su variación, ampliación o modificación, ya que ello resultaría contrario a los principios de certeza, debido proceso, y firmeza del procedimiento.

35 En el caso, el promovente ofrece como prueba superveniente la copia simple del acuse de recibo del acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello, sin embargo, esta Sala Superior considera que no procede la admisión de ese medio de convicción en virtud de que el recurrente incumple con la carga de señalar los hechos que conforman la *litis* que pretende probar con la referida documental.

36 De ahí que, si en el caso, el justiciable no señala los hechos de la controversia con los que guarda relación la copia simple que ofreció con calidad de superveniente, resulta evidente que, con independencia del momento en que se emitió y del que fue conocida por el actor, se incumple con la carga de señalar los hechos que se pretenden probar y que guarden relación con la controversia, de ahí que resulte improcedente su admisión.

CUARTO. Actos impugnados.

- 37 De la revisión del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el promovente controvierte tres actos. El primero es la notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas a su solicitud y documentación para participar en el procedimiento de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
- 38 El segundo es el acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.
- 39 El último es la omisión del presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de dar respuesta a su petición para que se le permitiera subsanar las inconsistencias en su solicitud de registro.

QUINTO. Estudio de fondo.

- 40 Esta Sala Superior procederá a analizar los actos controvertidos en función de los agravios planteados por el justiciable.

A. Notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas a su solicitud y documentación para participar en el procedimiento de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

- 41 El actor sostiene que la responsable no fundó ni motivó las razones por las que determinó que su solicitud de registro presentaba inconsistencias.

- 42 Lo anterior, en razón de que, considera que debe anularse la notificación de estas porque no se cumplieron las formalidades, ya que se notificó mediante correo electrónico, además de que el documento carece de firma autógrafa. Asimismo, refiere que las inconsistencias ahí señaladas son inexistentes en tanto que estas no tienen sustento legal o bien la responsable realizó un indebido análisis de la documentación que acompañó a su solicitud de registro.
- 43 El motivo de inconformidad es **inoperante**.
- 44 Previo a justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la notificación que controvierte el promovente constituye un acto que no era definitivo al momento en que le fue practicada, lo cierto es que esta Sala Superior llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el actor también cuestiona el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, a través del que se determinó la improcedencia de su solicitud de registro.
- 45 Conforme se advierte del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la convocatoria cuestionada, esta Sala Superior advierte, por una parte, que no le asiste la razón al actor, por cuanto hace a la afirmación de que la determinación de informarle sobre las inconsistencias detectadas a su solicitud y demás documentación a través de correo electrónico carecía de fundamento y motivación, y por otra que la emisión y notificación por esa vía, del comunicado que menciona, no le generó alguna afectación a su esfera de

SUP-JDC-1261/2019

derechos, ni tampoco implicó alguna restricción injustificada a participar en el procedimiento de referencia.

46 Ello es así, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Cámara de Senadores de la Congreso de la Unión, la emisión de la convocatoria correspondiente, lo que implica también la determinación sobre el procedimiento y reglas para la comprobación de los requisitos a que deberán de sujetarse los interesados en participar en el procedimiento de referencia.

47 Ahora bien, en ejercicio de esa atribución, el Senado de la República determinó, en la base Sexta, párrafo segundo, inciso e), de la Convocatoria aludida, que el correo electrónico proporcionado por el aspirante sería uno de los medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento de selección mencionado.

48 En ese orden de ideas, contrario a la afirmación del recurrente, sí existe base jurídica que sustente la notificación a través de correo electrónico de las inconsistencias que la Junta de Coordinación Política detectó respecto de su solicitud para ser considerado en el procedimiento de designación de las Magistraturas aludidas.

49 Ahora bien, con independencia de que en el correo electrónico se le informó la base y previsión concreta de la convocatoria que se estimó incumplida en cada uno de los requisitos que se consideraron insatisfechos, esta Sala Superior advierte que la inoperancia del planteamiento deriva de que la comunicación de referencia no implicó una determinación definitiva ni firme susceptible de ser

cuestionada por sí misma a través del presente medio de impugnación.

- 50 Ello porque no se trata de un acto que le haya generado afectación alguna, pues en todo caso, la determinación que le causó la molestia concreta de la que se queja, por ser la que incidió en su esfera de derechos al determinar su situación jurídica con relación al procedimiento en que solicitó participar, fue el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a través del que remitió a la Comisión de Justicia de la propia Cámara del Congreso de la Unión, los expedientes correspondientes a los aspirantes que consideró, cumplieron con los requisitos para ello, el cual también se controvierte a través del presente medio de impugnación y que se analizará a partir de los motivos de inconformidad expuestos por el justiciable.
- 51 Con base en lo anterior, también resultan inoperantes los planteamientos del actor a través de los que afirma que el comunicado que se le notificó a través de correo electrónico carece de firma autógrafa del funcionario que lo suscribe, así como aquellos dirigidos señalar que no incumplió con los requisitos ahí mencionados.
- 52 Lo anterior, en virtud de que, al tratarse de un acto que no era definitivo y que no causó alguna lesión a su esfera de derechos, a ningún fin práctico conduciría emitir un pronunciamiento sobre los aspectos que cuestiona el justiciable en su escrito de demanda, máxime cuando en apartados subsecuentes se analizan los aspectos de fondo a través de los que se definió su situación jurídica en relación con el señalado procedimiento.

B. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambos, del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

53 Del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente plantea motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- Posibilidad de subsanar inconsistencias.
- Omisión de establecer el método de valoración de las solicitudes.
- Inconstitucionalidad de la atribución para tener por no presentada la solicitud.
- Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.

54 Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad son infundados e inoperantes, según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Posibilidad de subsanar inconsistencias.

55 El justiciable sostiene que se vulneró la garantía de audiencia en su perjuicio, toda vez que no se le concedió un plazo para subsanar las inconsistencias, ya que estas le fueron notificadas con posterioridad a la conclusión del periodo de registro de solicitudes.

56 Agrega que la responsable debió brindarle la oportunidad de subsanar las irregularidades detectadas a su solicitud de registro y

demás documentación que presentó para participar en el procedimiento mencionado, toda vez que, desde la convocatoria se estableció que los interesados contarían con esa posibilidad.

- 57 El motivo de inconformidad es **infundado**.
- 58 En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes locales en materia electoral, deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 59 Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- 60 Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

SUP-JDC-1261/2019

- 61 Asimismo, en el párrafo 2 del señalado numeral, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- 62 Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes que determine el Senado de la República se llevará a cabo en forma escalonada.
- 63 Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.
- 64 En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general, se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

65 Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa debe referirse que en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento
- Contar con credencial para votar con fotografía
- Acreditar conocimientos en derecho electoral
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político

SUP-JDC-1261/2019

- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

66 Como se advierte, el Constituyente y el Legislador, delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, así como las reglas que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

67 En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que también implica la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

68 Así, conforme a las normas antes mencionadas, la facultad al señalado órgano parlamentario se erige como una auténtica atribución para determinar la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos,

así como para establecer los plazos, modos, formas, y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

- 69 En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República cuenta con la exclusiva facultad de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.
- 70 Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una facultad de ese órgano parlamentario y no de desahogar algún un procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario, sin embargo, el ejercicio de esa facultad, se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.
- 71 Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí misma, un acto de autoridad que prive o

limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

72 Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y estas son acordes y razonables a la finalidad perseguida, que es la designación de personas idóneas para ejercer las magistraturas referidas.

73 Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³ y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta

³ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁴ “**Artículo 23.-** Derechos Políticos

...
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

74 Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

75 Por todo ello, si en el presente asunto, el órgano legislativo emitió una convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían de sujetarse los interesados para demostrar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que los interesados debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son los siguientes:

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y

SUP-JDC-1261/2019

hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

...

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).”

76 De las previsiones de referencia se advierte, en lo que al caso interesa, que entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El registro de los aspirantes se llevaría a cabo a través del sistema informático previsto para ese efecto.
- La única vía para la presentación de la documentación de los aspirantes era a través del sistema referido.
- El plazo para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el horario

comprendido entre las ocho y las diecisiete horas (tiempo del centro de México).

- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes debía llevarse a cabo en el plazo de treinta y seis horas.
- En el caso de que, dentro del periodo de registro, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, los aspirantes podían subsanarlas antes del término del periodo señalado.

77 Como se advierte de lo anterior, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo este en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

78 Ahora bien, de la revisión de la convocatoria de referencia, se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, las cuales resultaban aplicables por igual, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

SUP-JDC-1261/2019

- 79 De las constancias de autos, también deriva que la convocatoria se publicó, durante tres días consecutivos al menos en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.
- 80 La publicación de la convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaron, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.
- 81 Esto es, la publicación de la convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas sin distinción alguna.
- 82 Conforme a lo descrito, si en el caso, la ahora actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó la oportunidad para subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación, tal planteamiento deviene de **infundado**, ya que al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer, las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, no le era

exigible establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la autoridad sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la convocatoria correspondiente, y a aplicarla, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

- 83 Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la convocatoria al procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.
- 84 Ello es así, en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de una facultad, la autoridad competente cuenta con la potestad de definir el procedimiento correspondiente, sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades.
- 85 En ese orden de ideas, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y

SUP-JDC-1261/2019

legales por parte de los interesados en ser tomados en consideración para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones, y oportunidades.

86 En el caso, aun y cuando el órgano parlamentario no estaba obligado, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación para participar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales, sin embargo, la misma la acotó a los casos en los que estas se corrigieran o rectificaran dentro del periodo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación. Dicha regla rigió para todos los aspirantes.

87 Ahora bien, debe mencionarse que en la propia convocatoria se estableció que el plazo con el que contaba la autoridad para la revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas.

88 Lo anterior, permite advertir que todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

- 89 En este orden de ideas, se advierte que aun y cuando la responsable no se encontraba obligada a establecer un periodo para subsanar irregularidades, inconsistencias u omisiones, en la solicitud y demás documentación para el señalado procedimiento, estableció esa posibilidad, pero acotada al propio periodo de registro, lo que encuentra justificación, en el trato igualitario que está obligada a otorgar a todos los ciudadanos interesados en ser tomados en consideración para ocupar las magistraturas atinentes.
- 90 En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley, y la convocatoria atinente, hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.
- 91 Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia convocatoria.

- 92 De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro, máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio.
- 93 Se afirma lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente y como lo reconoce el promovente en su escrito impugnativo, la solicitud y demás documentación para poder ser tomado en consideración en el procedimiento de designación de Magistraturas locales en materia electoral, la presentó hasta el veinte de septiembre de la presente anualidad, esto es, el último día de los señalados en la convocatoria de referencia, de tal manera que con su actuar, impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente para poder continuar dentro del procedimiento.
- 94 Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la justiciable cuando afirma que la autoridad responsable lo privó, indebidamente, del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez

que no se le permitió subsanar la irregularidades y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud de registro y demás documentación, pues como se señaló, no se trata de un derecho que deba ser garantizado en el procedimiento que se analiza, por tratarse de una facultad dirigida a cumplir con una obligación constitucional del Senado de la República, de ahí lo **infundado** del agravio.

Omisión de establecer el método de valoración de las solicitudes.

95 El justiciable señala que en la convocatoria no se previó quién intervendría en la valoración de los requisitos ni la metodología para realizar tal evaluación; considera que ello afectó la certeza jurídica en el proceso al desconocer las razones por las que se consideró que incumplía con los requisitos previstos en la Convocatoria.

96 El agravio es **infundado**.

97 A efecto de justificar la calificativa al agravio resulta pertinente señalar que, en la convocatoria al procedimiento de selección en que el actor solicitó participar, se establecieron los aspectos siguientes:

98 *Recepción de documentos de las personas interesadas.* En la Base Segunda de la Convocatoria se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la LGIPE, las personas interesadas en participar en el procedimiento de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales debían entregar, “a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del

presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)”.

- 99 Ahora bien, en las bases Tercera a Sexta de la Convocatoria se establecieron, entre otros aspectos, el medio electrónico través de que los interesados debían solicitar su registro, así como los documentos, y formatos que debían presentar a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser nombrados como Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
- 100 En lo relativo a la “*Verificación de cumplimiento de requisitos y remisión a la Comisión de Justicia*”. En la Base Séptima de la Convocatoria se dispuso que la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos señalados en las bases anteriores, y remitirá, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.
- 101 En la Base de referencia, también se dispuso que la falta de alguno de los requisitos o su entrega fuera de tiempo y forma sería motivo para no validar el registro.
- 102 *Publicitación de la lista*. En la Base Octava de la Convocatoria se estableció la obligación de publicar el listado antes mencionado, en la Gaceta Parlamentaria, en la página electrónica del Senado de la República y en el micrositio de la Comisión de Justicia.

- 103 Como se advierte, contrario a la afirmación del promovente, en la Convocatoria de referencia sí se señaló el órgano que realizaría la valoración de la documentación presentada por los aspirantes para acreditar los requisitos, así como la metodología que debía emplearse en la misma.
- 104 Ello es así, en virtud de que, tal y como se refirió, en la convocatoria se dispuso expresamente que sería la Junta de Coordinación Política el órgano parlamentario encargado de la revisión de la documentación presentada por los aspirantes.
- 105 Cabe mencionar que, el recurrente plantea que desconoce quién o qué órgano llevó a cabo la verificación de su registro, señalando que pudo llevarse a cabo por entes distintos a la Junta de Coordinación Política, sin embargo, esa manifestación constituye una afirmación genérica que carece de todo elemento argumentativo dirigido a demostrarla, además de que no se sustenta en medio de convicción alguno.
- 106 Por lo que hace al argumento de que no se dispusieron las reglas de valoración de la documentación para cumplir con los requisitos, tampoco asiste la razón al enjuiciante, toda vez que, tal y como se desprende de la Base señalada, esa tarea se limitó a la simple verificación de que cada uno de los aspirantes presentó dentro de los plazos señalados en la propia convocatoria, y en los formatos correspondientes, la totalidad de la documentación señalada en las Bases Segunda a Sexta, de ahí lo **infundado** del agravio.

Inconstitucionalidad de la atribución para tener por no presentada la solicitud.

107 El promovente sostiene que es inconstitucional la base Quinta de la Convocatoria, en la que se estable que la falta de un algún documento, su presentación extemporánea o fuera de la forma exigida, tendrá como consecuencia el tener por no presentada la solicitud. En su concepto, la responsable sólo puede declarar la improcedencia del registro por incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en la Constitución o la Ley, señalando a cada aspirante las razones por las que considera incumplió con ellos, y no únicamente como consecuencia de una norma prevista en la convocatoria.

108 El motivo de inconformidad es **infundado**.

109 Para dar respuesta al planteamiento de referencia, resulta pertinente señalar que, tal y como se expuso con antelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Senado de la República la emisión de la convocatoria en la que se dispongan las bases y reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

110 Lo anterior, con la finalidad de cumplir con la atribución constitucional de realizar los nombramientos de referencia.

111 En ese orden de ideas, la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designado para desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, no

pueden estar sujetos a capricho o voluntad de los interesados, sino que su acreditación deberá realizarse en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en la convocatoria respectiva, ya que ello constituye un aspecto fundamental para garantizar a los contendientes, a los actores políticos y a la ciudadanía en general, confianza plena en la satisfacción de esos requisitos y en la idoneidad de los funcionarios designados, quienes tendrán a su cargo la trascendente función de participar como integrantes de los órganos jurisdiccionales, encargados de resolver los juicios y recursos en la materia.

- 112 En ese sentido, la designación que adopte la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión debe estar precedida de los actos necesarios y suficientes para garantizar la satisfacción puntual de los requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a desempeñar esas encomiendas.
- 113 Por ese motivo, tanto el Constituyente como el legislador reservaron a ese órgano parlamentario la atribución exclusiva de establecer los términos, modos y condiciones necesarias para que los interesados acrediten la satisfacción de los requisitos correspondientes, en el entendido que estos no pueden resultar desproporcionados, ni tampoco implicar exigencias que permitan generar inequidad entre aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos para poder ser designados.
- 114 Además, el procedimiento debe desahogarse dentro de un lapso que permita la oportuna integración de esos órganos jurisdiccionales.

SUP-JDC-1261/2019

- 115 De esta manera, resulta que la comprobación de los requisitos debe llevarse a cabo en los términos requeridos por el Senado de la República y no en función de los deseos o conveniencia de los aspirantes, pues ello permite, por una parte, que se cuente con la certeza de que las personas designadas cumplieron con las exigencias para poder ser nombrados y por otra, garantiza condiciones mínimas de igualdad entre los participantes.
- 116 Conforme a lo anterior, si en la Constitución y la Ley se confirió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la atribución para reglar el procedimiento y establecer la manera en que deben cumplirse con los requisitos para que los ciudadanos puedan ser designados para desempeñar las magistraturas aducidas, resulta evidente que ello implica la atribución para no considerar en el procedimiento correspondiente a quienes incumplieron con la carga de demostrar dentro de los plazos correspondientes, mediante la documentación solicitada y en los términos requeridos la satisfacción de los requisitos atinentes.
- 117 En ese sentido, la atribución para declarar la procedencia o improcedencia de una solicitud de registro deriva directamente de la facultad constitucional con que cuenta el Senado de la República para realizar la designación correspondiente.
- 118 En todo caso, el planteamiento del recurrente es insuficiente para estimar que la atribución de la Junta de Coordinación Política de la referida Cámara, para registrar o no registrar a un aspirante, por el incumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria atinente carece de base jurídica, toda vez que en el escrito de demanda no se señala la norma o principio constitucional

que se afecta directamente con el ejercicio de esa facultad, de ahí que proceda desestimar el planteamiento bajo estudio.

Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.

119 El actor afirma que la autoridad responsable determinó, indebidamente, excluirlo de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para ser considerado en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

120 Lo anterior, porque a su juicio, presentó toda la documentación requerida en la convocatoria, y en los términos ahí señalados porque:

- Contrario a lo referido por la responsable presentó una reposición de su título profesional, y no una certificación, por lo que con ello se cumplía con el requisito atinente.
- Que la omisión de responder el cuestionario de registro electrónico no constituía un requisito para poder ser registrado, pues en la Convocatoria no se estableció que se debiera cumplir con ello.
- En la Base Sexta no se estableció la obligación de firmar el curriculum vitae, pues desde su óptica, sólo debían firmarse aquellas plantillas proporcionadas en la página del Senado de la República, lo que en todo caso constituye una falta formal insuficiente para negarle su registro.
- El título, cédula profesional y credencial para votar con fotografía que presentó eran copias certificadas y no copias simples como afirmó la responsable.
- Afirma que no se encontraba obligado a testar las firmas de los funcionarios de las instituciones educativas que expidieron las documentales que presentó para acreditar sus conocimientos en la materia por no ser información clasificada, al no estar en presencia de un proceso deliberativo de un servidor público.

SUP-JDC-1261/2019

- El exceso en el número de cuartillas en el ensayo que presentó, no afectó el proceso de selección y, en todo caso, no se señaló si podía ser modificado y reducido a las cuartillas correspondientes.

121 De la revisión de las constancias que integran el expediente, así como de las afirmaciones vertidas por el promovente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad es **infundado**.

122 Ello es así porque, con independencia de que le asistiera la razón al justiciable, por cuanto hace a que cumplió con los diversos requisitos que la autoridad responsable consideró que no satisfizo, en el caso, se advierte que incumplió con los relativos a presentar su curriculum vitae con firma autógrafa, así como el llenado del cuestionario de registro, sin que puedan considerarse faltas formales susceptibles de subsanarse, y por ende, resultan suficientes para que subsista la negativa de validar su registro al procedimiento de selección de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral como se expone a continuación.

123 Esta Sala Superior considera infundados los motivos de disenso, en virtud de que el requisito establecido en Base Sexta, párrafo segundo, inciso g), de la Convocatoria de relativo a asentar, en el curriculum vitae del solicitante, su firma autógrafa, no es un requisito contrario a la Constitución, ya que tiene una justificación razonable basada en la necesidad de demostrar una autenticación de la identidad de quien suscribe ese documento, porque a través de esa signatura, por una parte, se corroborará la voluntad del aspirante de informar a la autoridad sus antecedentes profesionales y por otra,

asume la responsabilidad de acreditar fehacientemente los datos ahí asentados.

- 124 En efecto, el objeto de la firma es, por un lado, identificar a quien emite o suscribe un documento y, por otro, que quien firma el documento no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también se obliga a lo manifestado allí.
- 125 En consecuencia, si un documento carece de firma, no se puede identificar a quien lo suscribe, ni se sabe qué persona autoriza el contenido, además de que es imposible identificar a quien se obliga con lo manifestado.
- 126 En el caso, al carecer el mencionado curriculum vitae de las correspondientes firmas autógrafas, no se puede identificar a quien lo suscribe, además de que nadie autoriza el contenido de la información ahí consignada, ni existe elemento alguno que permita establecer o identificar quién se obliga con lo manifestado. Razón por la cual el elemento de la firma autógrafa en el procedimiento de registro de las y los aspirantes a ser seleccionados como Magistrados de un órgano jurisdiccional local en materia electoral resulte necesario.
- 127 Así las cosas, es incuestionable que cuando se solicite su participación en el procedimiento atinente, es menester que la parte interesada plasme en la documentación correspondiente su firma autógrafa, a fin de dar autenticidad a su solicitud y demás documentación, ya que ésta es la única manera en que puede expresar su voluntad ante la autoridad competente para que conozca y tenga certeza de su intención, dado que una

SUP-JDC-1261/2019

solicitud sin esta firma equivale a un anónimo que no obliga al órgano resolutor a realizar acto alguno, tendente a darle curso legal, al objeto para el que se presenta la documentación correspondiente.

128 Así, la falta de firma autógrafa, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor.

129 Así, tomando en cuenta que ha quedado justificada la razonabilidad de la medida de verificación de la voluntad del interesado para dar a conocer la información contenida en su curriculum vitae y de obligarse a acreditar la información ahí asentada, deriva infundada la afirmación del promovente de que el incumplimiento al requisito de asentar su firma autógrafa en el señalado documento que presentó para solicitar su registro al procedimiento de selección de ciudadanos para desempeñar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral de Tabasco, constituye una falta formal subsanable.

130 Atento a ello, si el propio actor reconoce, en su escrito de demanda que incumplió con el señalado requisito, resulta evidente que no observó las reglas previstas para la acreditación de los requisitos necesarios para poder ser registrado al procedimiento mencionado.

131 No obsta a lo anterior que el justiciable exponga que el requisito de asentar su firma autógrafa en el curriculum vitae no se encontraba previsto en el instructivo de registro, toda vez que, con independencia de que esa obligación se señalara en el señalado medio de apoyo, lo cierto es que se trataba de un requisito previsto desde la convocatoria, mismo que, como se ha expuesto, constituye

un requisito razonable que debía cumplirse dentro de los plazos correspondiente, sin que fuera posible subsanarlo de manera posterior, pues ello implicaría otorgarle una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos correspondientes, lo que se traduciría en otorgarle un trato desigual en perjuicio de los aspirantes que sí cumplieron con los requisitos atinentes.

- 132 Por otra parte, tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que entre los requisitos para participar en el procedimiento de designación de funcionarios jurisdiccionales locales en materia electoral no se encontraba el relativo a responder el cuestionario de registro que se le solicitó requisitar en el sitio electrónico a través del que presentó su solicitud y demás documentación para participar en el procedimiento aludido.
- 133 Lo anterior es así, en virtud de que, al igual que en el supuesto antes analizado, desde la convocatoria se dispuso que los aspirantes que tuvieran la intención de participar en el procedimiento aludido, se encontraban obligados a confirmar, a través del portal electrónico atinente, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la convocatoria, lo cual se advierte de la simple lectura de la Base Sexta, párrafo segundo, inciso h), de la propia Convocatoria.
- 134 Atento a lo antes expuesto, resulta evidente que el ahora actor incumplió con los requisitos necesarios para ser registrado en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que fue omiso en manifestar su voluntad de dar autenticidad a la trayectoria profesional y demás datos personales referidos en el formato que presentó, además de que tampoco expresó su voluntad de sujetarse

al procedimiento señalado en la convocatoria, al no haber dado respuesta a uno de los formularios -cuestionario- a través del medio electrónico previsto para ese efecto.

- 135 Atento a lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la falta de satisfacción de los requisitos señalados, resulta suficiente para confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo a través de que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas, del Senado de la República, los expedientes de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en el procedimiento de selección aludido, toda vez que, aún el supuesto de que el actor hubiese satisfecho el resto de los requisitos, ello resultaría insuficiente para incluirlo en la lista de referencia, de ahí lo infundado del agravio.

C. Omisión del presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de dar respuesta a su petición.

- 136 El justiciable sostiene que el presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado fue omiso en dar respuesta a su petición para que se le permitiera subsanar las inconsistencias en su solicitud de registro.
- 137 El agravio del recurrente es **inoperante**.
- 138 Tal y como se ha analizado a lo largo de la presente ejecutoria, el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional ordene su inclusión en la lista de ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, o en su defecto, que le otorgue una segunda oportunidad para ello.

- 139 No obstante, como ya se dijo, esta Sala Superior considera que el actor incumplió con los requisitos necesarios para ser considerado en la lista aludida, aunado a que existe impedimento jurídico para otorgarle una segunda oportunidad para subsanar las irregularidades, inconsistencias y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud y demás documentación.
- 140 En ese orden de ideas, resulta evidente que, para efectos del medio de impugnación que se analiza, a ningún fin práctico conduciría analizar si el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ha incurrido o no en la presunta omisión de dar respuesta a la petición que le dirigió con la finalidad de que le permitiera subsanar las deficiencias mencionadas para poder ser considerado en el aludido procedimiento.
- 141 Ello, en virtud de que, con independencia de que el referido servidor público al que se dirigió la petición actúe en términos del artículo octavo constitucional con la finalidad de garantizar el derecho de petición, no se podría modificar la situación jurídica del promovente, toda vez que, como se señaló, el incumplimiento de los requisitos analizados previamente, es insubsanable, de tal manera que no se le podría otorgar una segunda oportunidad para cumplirlos y poder ser tomado en consideración en el resto del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-JDC-1261/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE